

SISTEMA DE NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL Y SU COMPARATIVO CON EL ESTADO DE JALISCO

System of annulments in the federal election and its comparison with the state of Jalisco

Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Maestra en Derecho Electoral por el Instituto “Prisciliano Sánchez”, del TEPJEJ donde se desempeña como Secretario Relator.
gabyruvalcaba@hotmail.com.

Palabras clave

Sistema de nulidades en materia electoral, causales de nulidad, legislación electoral.

Key Words

System of annulments in the election, grounds for annulments, electoral legislation.

Pp. 167-202

Resumen

A lo largo del presente análisis se detallan las causales de nulidad como aquellas normas establecidas por el legislador con el fin de sancionar los actos en los que no se cumplan las formas esenciales que la propia ley señala; enmarcadas en un sistema de nulidades que deben garantizar que el resultado de una elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio. El artículo profundiza, particularmente, en el tema del sistema de nulidades en materia electoral federal bajo un esquema comparativo con el estado de Jalisco.

Abstrac

On this analysis the ground of annulments are explained as those rules stated by the legislator to punish the offender acts; these annulments must guarantee that the result of an election reflects truly the citizen will, expressed through their votes. The article elaborates particularly on the issue of the annulments system on the federal election under a comparative framework with the state of Jalisco.

El sistema de nulidades en materia electoral tiene como fin que el resultado de una elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio, es por eso que el legislador estableció las causales de nulidad, que son normas establecidas con el objeto de sancionar los actos en los que no se cumplan las formas esenciales que la propia ley señala.

En consecuencia, al hablar sobre causas o causales de nulidad, nos referimos precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto, ya que un acto jurídico es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación (Dosamantes Terán, 2003: 1).

Las causales de nulidad son normas establecidas por el legislador, con el objeto de sancionar los actos en los que no se cumplan las formas esenciales que la propia ley señala. En consecuencia, cualquier cómputo de elección, constancia de mayoría relativa, constancia de validez o constancia de asignación a la primera minoría que no sea impugnada en tiempo y forma se considera válida, definitiva e inatacable.

A nivel federal se encuentran reguladas las causales de nulidad en los artículos 75 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGS-MIME), y a nivel local están reglamentadas en los artículos 636, 638 y 644 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (CEPCEJ).

Las causales de nulidad se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Reguladas en los incisos a) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en las fracciones I a XIII, párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- 2) Causales de nulidad de elección. Para anular la elección de diputados, senadores, y como motivo de la última reforma electoral la de presidente de la República, en los artículos 76, 77, 77 bis y 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y para la nulidad de la elección de Gobernador, Diputados y

Municipes los artículos 638 y 644 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

En relación a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, es importante resaltar que sólo se puede anular la votación que se reciba en las mesas directivas de casilla por irregularidades cometidas el día de la jornada electoral.

Las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se clasifican en dos tipos: causales específicas y causal genérica. Las causales específicas están reguladas a nivel federal en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y la causal genérica está establecida en el inciso k) del mismo artículo mencionado, y a nivel local en las fracciones I a IX y XI a XIII del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Causales específicas

FEDERAL	LOCAL
Inciso a) del Art. 75 de la LGSMIME	Fracción I del Art. 636 del CEPCEJ
Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.	La casilla se instale, sin causa justificada, en distinto lugar al señalado por los Consejos Distritales Electorales.

Todas las causales de nulidad tienen un valor jurídico protegido, en este caso, se tutela el principio de certeza, en el sentido de que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio, así como que los funcionarios de casilla que conozcan el lugar donde van a instalar la casilla y recibir la votación de los electores y los representantes de los partidos políticos y coaliciones identifiquen el lugar en el que pueden vigilar el desarrollo de la jornada electoral (Elizondo Gasperín, 2007: 85).

En la legislación aplicable se establecen los requisitos necesarios que debe reunir un lugar para instalar una casilla:

- a) *Que permita el fácil y libre acceso a los electores.* Para cumplir con este requisito el Instituto Electoral da preferencia a los lugares que son del conocimiento de los ciudadanos y no tengan obstáculos para acceder, como lo son oficinas públicas y escuelas.
- b) *Que propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.* Con anticipación al día de la jornada electoral, el Instituto

Electoral se encarga de revisar los lugares autorizados para verificar que se reúnan los requisitos legales, y si el día de los comicios los funcionarios de casillas advierten que el lugar no es apropiado, deben considerar lo necesario y verificar que el lugar donde vayan a cambiar la casilla cumpla con dichos requisitos.

- c) *Que no sean casas habitadas por servidores públicos ni por candidatos registrados a la elección.* En razón de que se puede presumir que exista alguna influencia para que el ciudadano emita su voto a favor del partido político para el que trabaje el servidor público o para el que haya registrado al candidato respectivo.
- d) *No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso, o locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares.* Esto es porque se puede presumir la existencia de cierta influencia sobre el voto de los ciudadanos, o en el caso de las cantinas que no se emita el voto de manera coherente.

De los supuestos antes señalados podemos deducir que las condiciones primordiales para instalar una casilla son que el lugar garantice el respeto al carácter secreto del voto, que facilite al ciudadano el cumplimiento de su obligación de votar en un lugar cercano a su domicilio, y que sea del conocimiento público de los electores antes de la elección.

Las causas que establece la ley por las que de manera justificada se puede cambiar la ubicación una casilla son las siguientes:

- a) *Que no exista el local designado.* Como por ejemplo, que el día de la elección al momento de que llegan los funcionarios a instalar la casilla no exista el número o cualquier otro acontecimiento que impida instalar la casilla.
- b) *Que el lugar autorizado se encuentre cerrado o clausurado.*
- c) *Que sea algún lugar prohibido por la ley.* Es decir, que dicho lugar no reúna los requisitos que establece la legislación aplicable instalar una casilla.
- d) *Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal.* En caso de que, por ejemplo, se trate de un lugar abierto donde con el viento se estén cayendo las mamparas, volando las boletas, o cualquier otra situación que impida recibir la votación de los ciudadanos sin problema, los funcionarios de casilla pueden cambiar la ubicación de la casilla.
- e) *Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.* Un caso fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, como por ejemplo si está inundado donde se instalaría la casilla; y la fuerza mayor

o causa mayor, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever, por ejemplo un temblor o un incendio.

Cuando se actualice alguna situación de las señaladas, los funcionarios de casilla deben considerar en primer lugar que dicha casilla quede instalada dentro de la misma sección, ya que en ocasiones cruzar de una cuadra a otra cambia la sección; asimismo que sea en el lugar más próximo posible, al que originalmente se tenía autorizado y finalmente deben dejar un aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos legales, con el fin de que no se provoque desorientación en los electores.

En consecuencia, la votación de una casilla impugnada por esta causal de nulidad será nula cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al aprobado y publicado por el Consejo Distrital respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con el cambio se haya provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar.

Al acreditarse los extremos señalados se debe verificar la determinancia (TEENMICH, 2008), para lo cual debe compararse el porcentaje de la votación distrital con el de la casilla cuya votación se impugna, y si resulta que éste es igual o mayor a aquél, entonces no es determinante y por tanto, no se anula la votación; pero si el porcentaje de votación en casilla es menor al distrital, entonces se anula la votación recibida en la casilla por ser determinante para el resultado de la votación.

Los documentos de los que nos podemos apoyar para estudiar la causal son el encarte, el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, los escritos de protesta y de incidentes, la lista nominal de electores, el informe de los asistentes electorales y el informe del presidente del Consejo, respecto del desarrollo del proceso electoral.

FEDERAL Inciso b) del Art. 75 de la LGSMIME	LOCAL Fracción IV del Art. 636 del CEPCEJ
Entregar sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.	El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana, sin causa justificada, a los organismos Electorales.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es la certeza sobre la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla, es decir, la seguridad en los resultados de la votación recibida en la casilla.

Los plazos legales para la entrega de los paquetes electorales son los siguientes:

- a) **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito. En este punto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece para este tipo de casillas el plazo de **3 horas**.
- b) **Hasta 12 horas**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.
- c) **Hasta 24 horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.

Se debe tomar en cuenta que los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea (Galván Rivera, 2006: 590).

Las causas por las que justificadamente se puede entregar el paquete fuera de los plazos antes señalados son que el Consejo Distrital respectivo lo acuerde, previamente a la jornada electoral, siempre que lo considere necesario y cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor (Galván Rivera, 2006: 591). En cualquier caso el Consejo debe hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales las causas que se señalen para justificar el retraso en su entrega.

Los elementos que se necesitan para acreditar esta causal de nulidad son que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada se haya entregado al Consejo Distrital respectivo fuera de los plazos que el Código electoral señala y que la causa señalada por la autoridad electoral no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.

Para estudiar una casilla impugnada por esta causal es importante contar con las constancias de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo o centro de acopio respectivo; el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales del Consejo Distrital; las actas de las sesiones del Consejo Distrital en las que se aprobó la ampliación de plazos para la entrega de los paquetes; el informe de la autoridad que indique el tipo de casilla, en caso de que no se cuente con este dato; del acta de la jornada electoral el apartado relativo al cierre de la votación; los recibos de entrega de los

paquetes y los acuerdos del Instituto Electoral Federal con las autoridades locales para la entrega de paquetes electorales.

FEDERAL Inciso c) del Art. 75 de la LGSMIME	LOCAL Fracción IX del Art. 636 del CEPCEJ
Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.	Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral correspondiente.

Esta causal tiene mucha relación con la de instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

El valor jurídico protegido por la causal en estudio es el de certeza, en el sentido de que permita a los electores saber que su voto fue contado correctamente mediante el escrutinio y cómputo respectivo y que los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables, evitando que se alteren las boletas, las actas y como consecuencia los resultados electorales (Elizondo Gasperín, 2007b: 131).

Los elementos que se necesitan para acreditar esta causal son que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se hayan realizado en local distinto al determinado por el Consejo respectivo, y que la causa aducida por la autoridad electoral no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

Las causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al en que se instaló la casilla es cuando las condiciones del, o en el local, no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal.

La legislación electoral no contiene disposición alguna que establezca las causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo para instalar la casilla, por lo que en la práctica se aplica el método análogo en relación con las causas que se establecen para la primer causal de nulidad, las cuales consisten en que las cuales consisten en que no existe local designado; que se encuentre cerrado o clausurado; que sea en lugar prohibido por la ley; que el local no asegure la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal y que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla.

Los documentos necesarios para estudiar esta causal de nulidad son el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes; el encarte; los escritos de incidentes y escritos de protesta respectivos; fe de erratas de la última publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y los croquis y planos de la dirección de productos cartográficos del Instituto Electoral.

FEDERAL Inciso d) del Art. 75 de la LGSMIME	LOCAL Fracción VIII del Art. 636 del CEPCEJ
Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	Se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones.

El valor jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio es el principio de certeza, que debe de tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios (Elizondo Gasperín, 2007b: 149).

El principio de certeza la ley lo tutela precisando el día de la celebración de las elecciones, la hora de instalación de las casillas, las formalidades para el inicio y cierre de la votación, hora de cierre de la votación y sus casos de excepción, así como los datos que deben contener los apartados respectivos en el acta de la jornada electoral.

Los elementos necesarios para actualizar la presente causal son que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral y que la votación se reciba fuera del horario señalado para la recepción de la votación. Esto es así, porque la causal no admite supuesto alguno de excepción. La votación de los ciudadanos sólo puede ser emitida y recibida válidamente el día legalmente señalado para la celebrar la jornada electoral y exclusivamente dentro de los horarios establecidos en el Código de la materia, con las salvedades expresamente previstas en este último aspecto (Galván Rivera, 2006: 595).

La recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente; dicha recepción se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas (Elizondo Gasperín, 2007b: 149-150).

El día de las elecciones es el primer domingo de julio del año electoral, y la hora en que inicia la jornada electoral es a las 8:00 horas y culmina a las 18:00 horas. Los casos de excepción en relación a la hora en que se debe cerrar la casilla son los siguientes:

- a) *Cierre antes de las 18:00 horas.* Sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva.
- b) *Abierta después de las 18:00 horas.* cuando se encuentren electores formados para votar a esa hora y se cerrará la casilla una vez que esos electores hayan votado.

Los documentos necesarios para estudiar una casilla impugnada por este tipo de causal de nulidad de votación son el acta de la jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, los escritos de protesta y de incidentes, en caso de haberlos.

FEDERAL Inciso e) del Art. 75 de la LGSMIME	LOCAL Fracción XIII del Art. 636 del CEPCEJ
Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores.

Esta causal protege el valor jurídico de Certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley, a fin de que no se generen dudas sobre los resultados de la elección (Elizondo Gasperín, 2007b: 163).

El elemento necesario para acreditar esta causal de nulidad es que la votación se reciba por alguna persona u órgano distinto al facultado por el Código de la materia.

El único órgano facultado para recibir la votación es la mesa directiva de casilla, que se encuentra formada por ciudadanos a los que les corresponde recibir la votación.

El Instituto Electoral verifica antes de hacer la designación de funcionarios que los ciudadanos cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, en la que conste que su domicilio corresponde a la sección electoral;
- c) Residir en la sección electoral respectiva.
- d) No tener más de 70 años de edad al día de la designación.
- e) Ser de reconocida probidad.
- f) Haber recibido el curso de capacitación para funcionarios de mesa directiva de casilla por parte del Consejo Distrital Electoral.
- g) No ser servidor público de confianza.
- h) No ser ministro de culto en función.

- i) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los 5 años anteriores a la designación.
- j) No ocupar cargo de dirección en un partido político en cualquiera de los niveles de su estructura nacional, estatal o municipal.
- k) No haber sido condenado por delito doloso.
- l) Tener un modo honesto de vivir.

Para designar a un ciudadano como funcionario de casilla, debe ser alguien que resida en la sección electoral correspondiente a su domicilio y que esté incluido en la respectiva lista nominal de electores.

Para la selección de los funcionarios de casilla se utiliza un procedimiento durante la etapa de preparación de la elección, consistente en un doble sorteo ordenado por la ley, realizado sobre la base de las listas nominales de electores. El día de la jornada electoral se aplica otro procedimiento con el fin de suplir las ausencias de los ciudadanos designados por el Consejo Electoral.

Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, estos últimos con el fin de sustituir a los funcionarios propietarios ausentes.

Puede presentarse el caso de que se impugne la votación recibida en una casilla porque las personas designadas por el Consejo Distrital realizaron una función diversa a la originalmente encomendada, o bien los suplentes sustituyeron a los propietarios ausentes, lo cual no actualiza la causal de nulidad en examen, al tratarse de personas facultadas para recibir la votación.¹

En consecuencia, la sustitución sin prelación de funcionarios titulares por suplentes no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos son insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de los comicios (Elizondo Gasperín, 2007b: 170-171).

Los ciudadanos originalmente designados no todos acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el

¹ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares) (*Justicia Electoral 2003*: 68-69) (*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*: 305-306).

supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el Código de la materia establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, a saber (Elizondo Gasperín, 2007b: 175):

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En ningún caso los representantes de los partidos políticos, ni los observadores electorales pueden ser funcionarios de casilla, mucho menos realizar las funciones que tienen encomendadas los integrantes de la casilla.

La sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acto de la jornada electoral o hecha antes de las 8:15 horas no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación.

Por otra parte si se aprecia notoria discrepancia entre los nombres de los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo con los asentados en las actas de la casilla impugnada, se tendrá que analizar si en la hoja de incidentes consta que dichos funcionarios fueron sustituidos conforme a la ley.

La ausencia de uno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva, porque sus funciones las realiza bajo supervisión del Presidente, quien lo puede auxiliar o apoyar en sus labores.

En el caso de que falten los dos escrutadores durante la fase de recepción de la votación, es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente y se debe anular la votación recibida en la casilla respectiva.²

Existe un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que en casos extremos será suficiente la presencia del presidente y secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación en caso de un acontecimiento último y extraordinario, cuyo rubro es: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SOLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO (Legislación de Baja California).

FEDERAL	LOCAL
Inciso f) del Art. 75 de la LGSMIME	Fracción III del Art. 636 del CEPCEJ
Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación.

² ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE (*Justicia Electoral 2003:117-118*).

Esta causal tutela el valor jurídico de certeza, sobre los resultados de la elección, es decir el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Los elementos indispensables para acreditar esta causal de nulidad son:

- a) Que exista un error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que el error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El error es cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; el dolo es la conducta de mala fe que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira. Toda vez que el dolo es muy difícil de probar, cuando los resultados de una casilla son impugnados por esta causal, en la práctica se hace el estudio por el error.

La conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla (Galván Rivera, 2006: 602).

En consecuencia, el órgano jurisdiccional respectivo estudia el error comparando los rubros necesarios para verificar que los mismos coincidan. El primero es el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el cual debe coincidir plenamente con el número que se consigne en el total de boletas depositadas o extraídas de la urna y votación total emitida.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

La votación total emitida se obtiene de sumar todos los votos recibidos para cada partido político, los votos nulos y los votos para candidatos no registrados.

En este caso, una vez que verificamos el error se deberá analizar si el mismo resulta determinante para el resultado de la votación, ya sea por el criterio de la determinancia cuantitativo o aritmético, o por el criterio de la determinancia cualitativo.

Tratándose del criterio cuantitativo se deberá verificar que el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor la diferencia numérica de los votos

obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, para anular los resultados de la casilla.

El criterio de la determinancia cualitativa se establece para el caso de que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegitimidad en los datos asentados, o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

FEDERAL Inciso g) del Art. 75 de la LGSMIME	LOCAL Fracción V del Art. 636 del CEPCEJ
Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.	Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía, o, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, se exceptúan de lo anterior los casos que así determine mediante resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicando cuáles ciudadanos pueden sufragar sin la credencial para votar, siempre y cuando aparezcan en el listado nominal.

El valor jurídico tutelado por esta causal es el de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal (Elizondo Gasperín, 2007: 243).

El voto se concibe como un derecho y una obligación del ciudadano. Como prerrogativa constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la integración de los órganos del Estado, en su calidad tanto de elector como de elegible para cargos de elección popular, y como obligación, el voto es un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

Los elementos necesarios para acreditar esta causal de nulidad son:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Si alguien se presenta a votar sin su credencial para votar no se le permite votar, a menos de que presente una sentencia favorable de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de una identificación oficial con fotografía que no sea de

partido político, y en caso de que se presente alguien con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal no se le permite votar, debido a que sus datos en la relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse inscritos en dicho listado.

Los casos de excepción de las personas que pueden votar sin estar en la lista nominal de electores son los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, los ciudadanos en tránsito, tratándose de casillas especiales y los ciudadanos que cuenten con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La determinancia sobre los resultados de la votación de una casilla se puede verificar mediante los criterios cuantitativo y cualitativo. En el cuantitativo debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, para considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, anular los votos emitidos en dicha casilla.

El criterio de la determinancia cualitativo, es cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin tener derecho a ello.

<p>FEDERAL Inciso h) del Art. 75 de la LGSIME</p>	<p>LOCAL Fracción VI del Art. 636 del CEPCEJ</p>
<p>Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.</p>	<p>Se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les hubiese expulsado sin causa justificada</p>
	<p>LOCAL Fracción XII del Art. 636 del CEPCEJ</p>
	<p>Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de los partidos políticos el ejercicio de los derechos que en su favor establece éste Código.</p>

Para su estudio, en esta causal de nulidad federal se encuadran dos causales contempladas en el Código local, es decir, las fracciones VI y XII mencionadas en el cuadro que antecede, que coinciden por el tipo de conducta especificada por la causal federal.

El valor jurídico tutelado es el de certeza, sobre los resultados obtenidos en una casilla, y en la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, para que a través de sus representantes puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral.

Los elementos para acreditar esta causal de nulidad son los siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.

- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Por cada casilla existen dos representantes propietarios y un suplente, y en cada distrito hay un representante general por cada diez casillas urbanas, y uno por cada cinco rurales.

Los representantes generales tienen las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su cargo exclusivamente ante las casillas del distrito en que fue nombrado.
- b) Actuar de manera individual.
- c) No sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos nombrados ante las casillas.
- d) No ser funcionario de casilla.
- e) No puede obstaculizar el desarrollo normal de la votación de las casillas.
- f) Pueden presentar escritos de incidentes.
- g) Pueden presentar escritos de protesta al terminar el escrutinio y cómputo, cuando el representante de casilla se encuentre ausente,
- h) Comprobar la presencia de los representantes en casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los derechos de los representantes de los partidos acreditados ante casilla, son:

- a) Participar en la instalación, desarrollo y clausura de la casilla, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- b) Recibir copia legible del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- c) Presentar escritos de incidentes y de protesta.
- d) Acompañar al presidente de la casilla a entregar el paquete electoral.

Las causas que justifican el retiro de los representantes generales, son

- 1) Cuando el representante general deje de cumplir su función.
- 2) Cuando coaccione a los electores.
- 3) Cuando en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Los representantes acreditados en una casilla pueden ser expulsados, justificadamente, cuando incurra en alguna de las conductas prohibidas a cualquier persona en la casilla electoral, lo cual se sanciona en lo inmediato con la expulsión, incluso haciendo uso de la fuerza pública, del ámbito y cercanías de la casilla electoral, y cuando un presunto representante no acredite su nombramiento legal ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

Las causas por las que justificadamente se puede expulsar o impedir el acceso a cualquier persona y que se aplican a los representantes son las siguientes.

- a) Que incurran en alteración grave del orden.
- b) Impidan la libre emisión del sufragio.
- c) Que violen el secreto del voto.
- d) Que realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- e) Que intimiden o ejerzan violencia física sobre los electores, representantes de otro partido o funcionarios de casilla.
- f) Que se encuentren intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.
- g) Que porten o realicen propaganda a favor de alguno candidato, partido político o coalición.

FEDERAL Inciso i) del Art. 75 de la LGSIME	LOCAL Fracción II del Art. 636 del CEPCEJ
Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

La certeza es el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación.

Los elementos para acreditar la causal en estudio son los siguientes:

- a) El ejercicio de violencia física o cohecho, soborno o presión.
- b) Que la acción anterior provenga de alguna autoridad o un particular.
- c) Que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de los electores o cualquier representante de partido político.
- d) Que la acción concreta afecte la libertad o el secreto del voto,
- e) y resulte determinante para el resultado de la votación.

La violencia física consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta otorgue su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Por su parte, la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y tiene como finalidad que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo que debió cumplir en ejercicio de sus funciones.

El soborno es el delito que comete toda aquella persona que ofrece un bien material, ya sea en dinero o en especie, con la finalidad de obtener un beneficio que un servidor público en funciones, no puede ofrecerle en razón de algún impedimento inherente a la naturaleza misma de la petición.

Los actos que generan presión o coacción de los electores se trata de actos indebidos que se presentan durante la jornada electoral dolosamente orientados a influir de manera determinante en el ánimo de los electores, mediante una presión o amenaza real y objetiva, para forzar y producir en el elector una disposición favorable a un determinado partido político o candidato sobre el sentido del voto, o incluso para orientarlo a la abstención del mismo.

El elemento de la determinancia se puede verificar mediante el criterio cuantitativo y el cualitativo. En el cuantitativo debe compararse el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, con la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y el segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia de votos de los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares, se deberá anular la votación de la casilla. En cualitativo se da cuando sin estar probado el

número exacto de electores, cuyos votos se viciaron por violencia física o presión, quedan acreditadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

FEDERAL Inciso j) del Art. 75 de la LGSMIME	LOCAL Fracción VII del Art. 636 del CEPCEJ
Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	Se compruebe que se impidió sin causa justificada, ejercer el derecho de voto de los ciudadanos facultados para hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente.

El valor jurídico protegido por la causal es el de certeza, porque la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, es la del electorado, y el principio de legalidad en razón de que se violan las formalidades establecidas en la ley electoral que garantiza la emisión del voto de todo ciudadano que ha cumplido con su obligación de obtener una credencial para votar con fotografía.

Los elementos necesarios para acreditar esta causal de nulidad son los siguientes:

- a) Que se impida de manera injustificada el ejercicio del voto a los ciudadanos que reúnan las condiciones legales, y
- b) Que dicho impedimento injustificado sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Algunos ejemplos de causas justificadas para impedir el ejercicio del voto al ciudadano son los que a continuación se mencionan:

- 1) Que no cuente con su credencial para votar.
- 2) Que no se encuentre inscrito en el listado nominal de la casilla respectiva.
- 3) Que pretenda votar fuera del horario de funcionamiento de la casilla.
- 4) En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente y no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores.
- 5) Cuando afecte el desarrollo de la votación.
- 6) Si se presenta a votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que se trate de una casilla especial.

- 7) Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
- 8) Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinte indeleble.
- 9) Si no presenta copia certificada de una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que la única causa justificada para impedir el ejercicio del voto tratándose de una casilla especial es que el elector se encuentre en un municipio colindante con el de su municipio.

La determinancia, igual que en las anteriores causas de nulidad de votación recibida en casilla se puede verificar mediante los criterios cuantitativo y cualitativo. En el primero debe compararse el número de ciudadanos a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares, y verificar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, resulta determinante para el resultado de la votación.

En el segundo de los criterios de la determinancia, cuando no se precise el número exacto de ciudadanos a quienes se impidió sufragar, pero queden acreditadas en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sobre comprueben que un gran número de ciudadanos fueron afectadas por haberseles impedido votar, afectando el principio de certeza.

LOCAL

Fracción XI del Art. 636 del CEPCEJ

Se hubieren instalado en lugar oculto las urnas electorales durante la jornada electoral.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana contempla además de las causales analizadas, la presente causal específica, que en el catálogo de nulidades de votación recibida en casilla federales, no se encuentra establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El valor jurídico tutelado por la causal en estudio es el de certeza sobre los resultados de la votación, los cuales deben reflejar fielmente la voluntad ciudadana expresada en una casilla.

No cabe duda de la importancia de la urna electoral, ya que la transparencia con la que la misma sea manejada, dará seguridad y veracidad a todo el proceso electoral (IIDH, "Diccionario").

Los elementos necesarios para acreditar esta causal de nulidad de votación recibida en casilla son:

- a) Que se hubieren instalado en lugar oculto las urnas electorales durante la jornada electoral.
- b) Que tal hecho beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y
- c) Que resulte determinante para el resultado de la votación.

La urna electoral es el recipiente que se utiliza en los procesos de votación manual para que los electores depositen las papeletas o boletas en las que han expresado su voluntad, de manera tal que puedan conservarse sin divulgar el secreto de dicho voto, hasta que llegue el momento de escrutarlos al final de la votación.

El Código de la materia establece que las urnas deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armables, y habrá una por cada tipo de elección, las cuales llevarán el mismo color de papeleta y la denominación de la elección respectiva, para que el elector pueda depositar su voto en un lugar visible.

Las ventajas de usar el sistema de distintas urnas para cada tipo de elección son las siguientes:

- a) Elimina la necesidad de tener que separar los votos por tipo de elección, antes de proceder a contarlos, por lo que se acelera el proceso del escrutinio y se pueden conocer mucho antes los resultados de cada mesa y de la circunscripción electoral; y
- b) Brinda seguridad y facilita el manejo de las boletas en la mesa de votación, porque se cuentan las boletas y se llenan las actas en el orden que son abiertas las urnas.

Para verificar la determinancia en esta causal de nulidad, sólo puede hacerse mediante el criterio cualitativo, cuando queden acreditadas en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que se instalaron en lugar oculto las urnas, impidiendo que los ciudadanos puedan depositar su voto en la urna respectiva y exista una duda razonada respecto de los resultados de la votación contenidos en el acta de escrutinio y cómputo.

Causal genérica

FEDERAL Inciso k) del Art. 75 de la LGSIME	LOCAL Fracción X del Art. 636 del CEPCEJ
Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinados para el resultado de la misma.	Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio de la Sala competente del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación.

Esta causal de nulidad de votación recibida en casilla se identifica como la genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.³

El valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus leyes reglamentarias para garantizar que la voluntad del elector es respetada y está debidamente garantizada (Elizondo Gasperín, 2007b: 311).

Los elementos para actualizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla son:

- a) Que las irregularidades estén plenamente acreditadas como graves.
- b) Que en forma evidente y a juicio del tribunal pongan en duda la certeza de la votación.
- c) Que no hayan sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

La diferencia que existe entre una irregularidad e irregularidad grave es que la primera se refiere a cualquier hecho o acto contrario a la norma electoral, y la segunda son todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto a su realización.

Los requisitos indispensables para ser una irregularidad grave es que ponga en duda la debida integración del órgano receptor de la votación, la legal recepción de la votación, y el debido escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

³ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA (*Justicia Electoral 2003: 205-206*).

Las irregularidades no reparables es cuando la ley de la materia no contemple algún mecanismo de reparación durante la jornada electoral o durante el escrutinio y cómputo de votos.

Para acreditar plenamente las irregularidades debe estar demostrada con los elementos probatorios pertinentes, que genere en el ánimo del juzgador su plena convicción.

Una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, es decir, son aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Algunos ejemplos sobre la presente causal genérica de nulidad son los siguientes:

- a) Que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Distrital sólo por los representantes de los partidos acreditados en la casilla respectiva.
- b) Que sistemáticamente se violó el secreto del voto, porque al entregarse las boletas a los electores, no se desprendió la cintilla que contenía en número de folio.
- c) Que no se impregnó con tinta indeleble el dedo pulgar de los votantes en la casilla.
- d) Que se encontraron boletas en la mampara.
- e) El actor señala que a sus representantes acreditados en las casillas respectivas no se les permitió contar y firmar las boletas electorales, no obstante que lo solicitaron previamente al inicio de la jornada electoral.
- f) Que los ciudadanos depositaron boletas en urnas de otras casillas.

CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN

En primer lugar se analizarán las causales de nulidad de elección federal y al final las establecidas en el Código local.

Causales específicas:

FEDERAL
Art. 76 de la LGSMIME

Nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal.

El valor jurídico tutelado por la presente causal de nulidad, es el de certeza en el sentido de que los candidatos por los que el ciudadano emite su voto, cumplan con los requisitos

que señala la Constitución Federal y la ley de la materia para ejercer el cargo por el que se postula.

Las causas de nulidad para este tipo de elección son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos 20 por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando no se instale 20 por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por 1 propietario y 1 suplente, y serán consideradas fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

El artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece los requisitos que se deberán satisfacer para ser Diputado y que artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) señala otros requisitos adicionales, artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 55 CPEUM. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 59 CPEUM. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 7 COFIPE.1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

La verificación de los requisitos de elegibilidad de los diputados de es facultad de los Consejos Distritales. Si uno de los integrantes de la fórmula resulta inelegible, tal

circunstancia no vicia la elección del otro miembro de la misma y concatenado con esta causal, se desprende que para la elección de diputados sea nula se requiere que los dos integrantes de la fórmula resulten inelegibles

Los efectos de la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa son los siguientes:

- a) Revocación de la constancia expedida en favor de la fórmula de candidatos originalmente ganadora.
- b) Expedición de una nueva convocatoria.
- c) Celebración de una elección extraordinaria.
- d) La curul en el Congreso quedará vacante hasta en tanto haya ganador.

Los efectos de la nulidad de la elección de diputados de Representación Proporcional son:

- a. Tomará el lugar del declarado no elegible su suplente.
- b. Si el suplente también es inelegible, tomará el lugar el que le sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

FEDERAL
Art. 77 de la LGSMIME

Nulidad de una elección de senadores en una Entidad Federativa.

El valor jurídico tutelado por la presente causal de nulidad, al igual que la anterior, es el de certeza en el sentido de que los candidatos por los que el ciudadano emite su voto, cumplan con los requisitos que señala la Constitución Federal y la ley de la materia para ejercer el cargo por el que se postula.

Las causas de nulidad para este tipo de elección son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos 20 por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando no se instale 20 por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos resulten inelegibles.

Las candidaturas a Senadores a elegirse por el principio de M.R. y por el principio de R.P., se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por 1 propietario y 1 suplente, y serán consideradas fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

El artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos que se deberán satisfacer para ser Senador y el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala otros requisitos adicionales, artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 58 CPEUM. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 7 COFIPE. 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

La verificación de los requisitos de elegibilidad de los senadores es facultad de los Consejos Locales. Si uno de los integrantes de la fórmula resulta inelegible, tal circunstancia no vicia la elección del otro miembro de la misma y concatenado con esta causal, se desprende que para la elección de diputados sea nula se requiere que los dos integrantes de la fórmula resulten inelegibles

Los efectos de la nulidad de la elección de senadores de Mayoría Relativa son los siguientes:

- a) Revocación de la constancia expedida en favor de la fórmula de candidatos originalmente ganadora.
- b) Expedición de la constancia a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva.

- c) En la elección de senadores a la primera minoría, el efecto es que se expida la constancia a otra de las fórmulas registradas por el partido político.

Los efectos de la nulidad de la elección de senadores de Representación Proporcional son los siguientes:

- a) Tomará el lugar del declarado no elegible su suplente.
- b) Si el suplente también es inelegible, tomará el lugar el que le sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

FEDERAL
Art. 77 Bis de la LGSMIME

Nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de la última reforma electoral, el legislador adicionó el artículo 77 Bis en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para regular de manera específica la nulidad de la elección de Presidente de la República.

El valor jurídico tutelado por la presente causal de nulidad, al igual que la anterior, es el de certeza en el sentido de que el candidato por los que el ciudadano emite su voto, cumpla con los requisitos que señala la Constitución Federal y la ley de la materia para ejercer el cargo por el que se postula.

Las causas de nulidad para este tipo de elección son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos 25 por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale 25 por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.
- d) El artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos que se deberá satisfacer el candidato a Presidente de la República Mexicana, que son los siguientes:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Los efectos de la nulidad de la elección de Presidente de la República son los que a continuación se señalan:

- a) Revocación de la constancia expedida en favor del candidato originalmente ganador.
- b) Expedición de una nueva convocatoria para elección extraordinaria, que deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- c) Celebración de una elección extraordinaria.

LOCAL

Art. 638 del CEPCEJ

1. Una elección será nula, cuando:

- I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos 20 por ciento de las casillas Electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. Exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio;
- III. Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección;
- IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas Electorales de un distrito electoral o municipio:
 - a) Se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se hubiesen expulsado de la casilla sin causa justificada; o
 - b) No se hubiesen instalado éstas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado.
- V. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula electa sean inelegibles; y
- VI. En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y regidores, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios.

El valor jurídico tutelado por esta causal genérica de nulidad es el de certeza sobre los resultados de la elección.

Es importante resaltar respecto a las causales de nulidad de elección el relativo a la fracción III, que contempla las violaciones sustanciales, las cuales se refieren a:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares distintos a los determinados previamente por el Instituto Electoral y sus órganos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por el Código para la celebración de las elecciones, y
- c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En relación a la fracción V, sobre el caso de la elección de diputados, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ), y el artículo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (CEPCEJ) establecen los requisitos que se deberán satisfacer para ser Diputado, artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 21 CPEJ. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo de Jalisco o vecindado legalmente en el Estado, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral ni consejero electoral del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones dos años antes de la elección;
- V. No ser Presidente o Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;
- VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador Social, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos y;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura, Presidente Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;

IX. Derogado;

X. No ser Director o Secretario del Registro Estatal de Electores, presidente, secretario o comisionado electoral de las comisiones distritales o municipales electorales a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección; y

XI. Las demás que señale la Ley Electoral del Estado.

Artículo 8°. 1. Son requisitos para ser electo diputado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;

III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

IV. No ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; ni Magistrado del Tribunal Electoral, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;

V. No ser Director, Presidente, Secretario o Consejero Distrital o Municipal de los Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;

VI. No ser Presidente o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VII. No ser Presidente o Consejero del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

IX. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador Social, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;

X. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente Municipal, Síndico, Secretario de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación, del Estado o Municipal, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

XI. En caso de haberse desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en los términos de ley.

El artículo 22 de la Constitución Política del Estado y el artículo 9 del Código de la materia en el Estado establecen las prohibiciones para los candidatos a diputados, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 22 CPEJ. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 9 CEPCEJ.

1. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.
2. Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados o regidores de Representación Proporcional, que deban asignarse a un partido político o coalición, el lugar del declarado no elegible, se asignará al que siga:

- a) En la lista única que elabore el Instituto Electoral; o
- b) En la planilla correspondiente al mismo partido político o coalición. Para tal efecto se considerará, en primer lugar, la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes.

Si uno de los integrantes de la fórmula resulta inelegible, tal circunstancia no vicia la elección del otro miembro de la misma, por tanto, para que la elección de diputados sea nula se requiere que los dos integrantes de la fórmula resulten inelegibles.

Los efectos de las nulidades declaradas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, municipio o en la circunscripción plurinominal en todo caso, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que, expresamente así se haya declarado.

Los efectos de la nulidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa son los siguientes:

- a) Revocación de la constancia expedida en favor de la fórmula de candidatos originalmente ganadora.
- b) Expedición de una nueva convocatoria.

- c) Celebración de una elección extraordinaria.
- d) La curul en el Congreso quedará vacante hasta en tanto haya ganador.

Los efectos de la nulidad de la elección de diputados y regidores de Representación Proporcional son:

- a) Tomará el lugar del declarado no elegible su suplente.
- b) Si el suplente también es inelegible, tomará el lugar el que le sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación Distrital para la elección de Diputados por ambos principios, para Gobernador del Estado, así como para la elección de Presidente, Síndico y Regidores de los ayuntamientos de la entidad, para obtener los resultados de la votación válida.

Los efectos de las nulidades declaradas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, municipio o en la circunscripción plurinominal en todo caso, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que, expresamente así se haya declarado

Causal genérica de elección

FEDERAL

Art. 78 de la LGSMIME

Nulidad de la elección de diputados o senadores cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El valor jurídico tutelado por esta causal genérica de nulidad es el de certeza sobre los resultados de la elección.

Los elementos necesarios para actualizar la causal son:

- a) Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones;
- b) Que éstas sean sustanciales;

- c) Que se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate;
- d) Que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección;
- e) Que las irregularidades no sean imputables al partido recurrente.

Las violaciones que se señalan en el primer elemento, se trata de irregularidades, que pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad de votación recibida en casilla, en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además cualquiera otra transgresión a la ley.

En relación a las violaciones sustanciales, debe entenderse esta característica en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación.

Basta que no se satisfaga alguno de los principios rectores de la función electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección.

Para demostrar que las violaciones sustanciales son determinantes para el resultado de la votación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado en estos casos, con un criterio numérico o aritmético para deducir si el error en el cómputo de votos es determinante, sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones son de tanta importancia o más.

Por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos de juicio que obren en autos, si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido recurrente, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de la norma legal y debe declararse la nulidad de la elección.

LOCAL
Art. 644 del CEPCEJ

1. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, Diputados o Municipales, cuando:
 - I. A su juicio, esté demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica; y
 - II. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.
2. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

La causal genérica de nulidad de elección se produce por la inobservancia de elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, auténtica y libre, sin la concurrencia de los cuales, los comicios carecerían de esas calidades. Su inobservancia debe ser *determinante* para el resultado de la elección.

Su materia no versa únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refiere también a los que se hayan dado antes y después de dicha jornada, esto es, en cualquier parte del proceso comicial

Los requisitos esenciales que debe cumplir toda elección son:

- a) Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- b) Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales;
- d) Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- e) Preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- f) El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y
- g) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al promoverse un medio de impugnación y solicitar la declaración de nulidad de una elección por actualización de la causal genérica, el acto reclamado debe ser la determinación que haya emitido la autoridad administrativa electoral en el momento de calificar la elección, esto es, la declaración de validez de la elección.

Para verificar la “determinancia”, se debe comprobar la afectación de los principios de manera “...importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos.” ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio. *La justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Instituto "Prisciliano Sánchez", Universidad de Guadalajara, México, 2009.
- DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo. *Manual de la Jornada y los Delitos Electorales (Nulidades y Delitos Electorales)*, México: Porrúa, 2003.
- ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. *Causales de Nulidad Electoral. Doctrina Jurisprudencial. Estudio de las Pruebas*. México: Porrúa-UNAM, 2007.
- ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. *Causales de Nulidad Electoral*. Editorial Porrúa, UNAM, México, 2007b, p. 131.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 2ª edición, México: Porrúa, 2006.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), "Red electoral", "Diccionario", en: www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/urna%20electoral.htm.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN (TEENMICH), "Boletines de prensa", boletín de prensa núm 40, del 11-Sep-2008, en: www.teemich.org.mx/teem/difusion/boletines/boletinesdel26enadelante/boletin40.php.
- _____, *Manual de Nulidades en Materia Electoral*. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2005.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, segunda edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____, Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Colección Legislaciones 2008. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2ª edición, México, 2008.
- _____, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Colección Legislaciones 2008. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2ª edición, México, 2008.
- _____, *JUSTICIA ELECTORAL*, revista, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 305-306.
- _____, suplemento 6, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 117-118.
- _____, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 205-206.
- _____, Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Colección Legislaciones 2008. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2ª edición, México, 2008.
- _____, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Colección Legislaciones 2008. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2ª edición, México, 2008.